



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1189/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Durán Landa contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00558, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. 0030-04-2023-SSEN-00558, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 09 de junio de 2023, interpuesto por el señor SANTO DURAN LANDA, en contra el MNISTERIO DE DEFENSA, JUNTA DE RETRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y a la FUERZA AEREA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto por el artículo 108, literal D de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia fue notificada al recurrente, señor Santo Durán Landa, mediante Acto núm. 1475-2023, instrumentado por el ministerial Carlos A. Hernández alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, [revisar y/o constatar el nombre del ministerial]el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Las partes recurridas, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerzas Armadas fue notificada mediante el Acto núm. 3970-2023, instrumentado por el ministerial Amauris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente se notificó la sentencia a la Procuraduría General Administrativa a través del Acto núm.2043-2023, instrumentado por la ministerial Hilda Morales Cepeda, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por el señor Santo Durán Landa mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso fue notificado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 00000056, instrumentado por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Amauris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión constitucional fue notificado también a la Fuerza Aérea de República Dominicana, a través del Acto núm. 0004, instrumentado por el ministerial Amauris Martínez Martínez el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento apoyada en las razones siguientes:

[...]

*12. La Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo" [Citas omitidas].*

*13. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las. resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado" [Citas omitidas].*

*14. El mismo Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley."*

*15. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/205/14, de fecha 03 de septiembre de 2014, sostuvo que: El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 1371 I, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad -diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197, al ejercicio de una facultad discrecional. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que "el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

*16. Esta Tercera Sala, al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, advierte que, a la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FUERZAS ARMADAS y a la FUERZA AEREA DOMINICANA, que, de acuerdo con el precedente previamente descrito, debemos concluir que el amparo ordinario es de carácter general y que tiene como finalidad el restablecimiento de los derechos fundamentales, teniendo requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11; por lo que, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento, razón por la cual se rechaza dicho medio de inadmisión, por no tener base legal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

[...]

*17. La parte accionada, FUERZA AEREA DOMINICANA, solicitó en su escrito de fecha 04 de agosto 2023, la improcedencia de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 108 literal d, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, bajo el fundamento de que "cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, por lo tanto que se rechaza en todas sus partes la presente acción de amparo por la misma ser notoriamente improcedente.*

*18. Asimismo, la también parte accionada, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, solicitó en su escrito de fecha 04 de agosto 2023, la improcedencia de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 108 literal d, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, bajo el fundamento de que "cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo tanto que se rechace en todas sus partes la presente acción de amparo por la misma ser notoriamente improcedente.*

*19. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, la improcedencia que no cumple con lo establecido en los artículos 104 y 107 de la ley 187-11 en cuanto al fondo que sea rechazada por improcedente y carente de base legal.*

*20. Por su lado, la parte accionante, señor SANTO DURAN LANDA, solicita "Que se rechace el pedimento de las partes." 21. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia 0302-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, página 22, apartado f, establece que: " En este orden de ideas, a la luz del referido precedente TC/0205/14, la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Juan Martínez Salcedo, Polonia de la Cruz, Wilton Martínez Almonte, Cevero Israel Abreu Almánzar y Juan Carlos Martínez Monegro, al pretender la anulación de un acto administrativo, en lugar de procurar el cumplimiento de una norma legal, deviene improcedente por no cumplir con el referido artículo 104 y por ser la misma una causal de improcedencia prevista en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.*

*Por tanto, este colegiado considera que, al emitir la Sentencia núm.00163-2014, el tribunal a-quo efectuó una apropiada apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, así como una apropiada aplicación del derecho, al dictaminar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Por este motivo, procederá a rechazar, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y a confirmar la sentencia recurrida, supliendo la motivación relativa a la improcedencia de la acción de amparo por no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, la cual ha sido desarrollada precedentemente"*

*22. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo".*

*23. Respecto de la acción de amparo de cumplimiento, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:*

*Artículo 104: "Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*Artículo 108: "Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:*  
*a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. F) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo ". (subrayado del tribunal)*

*24. El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 09 de junio de 2023, interpuesta por el señor SANTO DURAN LANDA, en contra del MNISTERIO DE DEFENSA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS y a la FUERZA AEREA DOMINICANA, tiene como objeto que se declare nula de pleno derecho y sin ningún valor jurídico la resolución Administrativa, núm. DR0223-2023 de fecha 12 de septiembre del 2022 emitida por la JUNTA DE RETRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, ordenando a la misma y a la FUERZA AEREA DOMINICANA y al MINISTERIO DE DEFENSA, reajustar el salario del referido oficial más los haberes de retiros como establece el artículo 165 de la Ley orgánica de las Fuerzas Armadas, así como también el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de ser ajustado del mismo, más un astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de no darle cumplimiento a la posible sentencia a intervenir.*

*25. En tal sentido, conforme con el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11, este tribunal entiende que el amparo de cumplimiento no procede para que se "declare nula de pleno derecho y sin ningún valor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico la resolución Administrativa, núm. DR0223-2023 de fecha 12 de septiembre del 2022 emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS", toda vez que de lo que se trata es de una solicitud de nulidad de una resolución administrativa, reajuste de salario, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de ser ajustado del mismo; por lo que, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin tener que ponderar ningún.*

*26. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana.*

*[...]*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El señor Santo Durán Landa solicita a este tribunal constitucional la revocación de la sentencia de amparo, y en sustento de sus pretensiones, expone en síntesis, lo siguiente:

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: a que el Artículo 110 Artículo 110 (sic) Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir, No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

***SOBRE LEY NO. 13-07 2.1) COMPETENCIA***

*7. Que la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G. O. 6673, del 9 de agosto de 1947 dicta Art. 1. Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso -administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, Y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;*
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;*
- c) vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

*8. Artículo 1. Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo lo Monetario Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario Y Administrativo.*

*9. Por lo que este es el Honorable Tribunal es quien tiene la competencia para conocer sobre este recurso. Ley 139—13 Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana del 13 de septiembre de 2013. G.O. No. 10728*

*2) Sobre el tiempo*

*10. Que el artículo 155 sobre Clasificación de los Retiros en su Párrafo IV. Toda fracción de tiempo a partir de seis (6) meses será computada como un año completo para los efectos del retiro.*

*2.3) Sobre los haberes de retiro*

*11. Que el Artículo 158. Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. Artículo 165. Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán los haberes, las asignaciones por especialísimos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

***SOBRE LA LEY 139-13 LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA***

*ATENDIDO: a que el artículo 153. Definición Retiro Militar. Es el derecho adquirido de los militares y asimilados militares en servicio activo, al cesar en sus funciones de manera honrosa al ocurrir alguna de las causales previstas en esta ley. Párrafo. Es aquella situación en que son colocad colocados los miembros y asimilados militares de las Fuerzas Armadas, de manera honrosa, con la suma de derechos, obligaciones Y excepciones que fija esta ley y demás normas legales complementarias*

*ATENDIDO: a que el artículo 155. Clasificación de los Retiros. El retiro en las Fuerzas Armadas se clasifica como sigue:*

*1) Voluntario. Se concede a solicitud de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas a partir de haber acumulado veinticinco (25) años de servicio, de conformidad con lo que dispone la presente ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Por Antigüedad en el Servicio. Se establece de manera obligatoria cuando el miembro acumula cuarenta (40) años de servicio en las Fuerzas Armadas.*

3) *Por la relación Rango y Edad. Se establece cuando la edad sobrepasa la estipulada para el rango o grado correspondiente, según la tabla siguiente:*

<i>GRADOS o RANGOS</i>	<i>EDAD</i>
<i>General o Almirante</i>	<i>61 años</i>
<i>Coronel o Capitán de Navío</i>	<i>58 años.</i>
<i>Teniente Coronel o Capitán de Fragata.</i>	<i>52 años</i>
<i>Mayor o Coronel de Corbeta</i>	<i>50 años</i>
<i>Capitán o Teniente de Navío</i>	<i>45 años</i>
<i>Primer Teniente o Teniente de Fragata</i>	<i>46 años</i>
<i>Segundo Teniente o Teniente de Corbeta</i>	<i>45 años</i>
<i>Suboficiales</i>	<i>55 años</i>
<i>Alistados</i>	<i>45 años</i>

4) *Por Discapacidad o Incapacidad Física. Se genera cuando el miembro sufre una contingencia de salud a consecuencia de una enfermedad o un accidente ordinario; o en el caso en que sufra una contingencia durante el desempeño de sus funciones o como consecuencia de una enfermedad profesional u ocupacional o un accidente en el servicio que le impida desarrollar las actividades propias del servicio, debidamente comprobado por la junta médica designada para tal efecto y de acuerdo al reglamento especial para estos casos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) *Por edad. Se otorga por haber llegado al límite máximo de sesenta y un (61) años, sin menoscabo a lo dispuesto en el numeral 3) del presente artículo; 6) Por bajo nivel de desempeño o bajo rendimiento académico, Será solicitado por los comandantes generales de las instituciones militares o por el Ministro de Defensa, instancia que en uno u otro caso lo tramitará al Poder Ejecutivo, si empre que con el requisito de tiempo mínimo para establecido en la presente ley.*

*Párrafo I. El retiro militar será aplicado a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo o asimilado militar por las causas señaladas precedentemente solamente a partir de haber cumplido veinticinco (25) años en servicio. Párrafo II. Todas las causales de retiro señaladas generan distintas clases de pensiones y haberes, que serán determinadas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación.*

*ATENDIDO: A que el Artículo 158. Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

*ATENDIDO: A que el Artículo 160. Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado, implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Haberes de retiro.*

[...]

*ATENDIDO: A que el Artículo 165. Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialísimos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

*ATENDIDO: a que el presente recurso constitucional que el ciudadano-accionante SANTO DURAN LANDA (FAO) su condición de profesional de la contabilidad y de Mayor de Retirado de la Fuerza Aérea de República Dominicana, tiene su base de fundamento en qué fecha 16/JUNIO/2023, mediante instancia debidamente motivada en hecho, derecho y base legal sustentada, depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo, una acción en amparo de cumplimiento en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DOMINICANA DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y PRESIDENTE DE IA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, una ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO.*

*ATENDIDO: a que, para el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante el AUTO NUM. 10824- 2023- , de fecha 19/JUNIO/2023, apoderó a la TERCERA SALA.*

*ATENDIDO : a que el ciudadano accionante teniente coronel, SANTO DURAN LANDA (FARD) , con el presente recurso constitucional de amparo (amparo cumplimiento ) procuraba que el tribunal apoderado, mediante sentencia de amparo a su favor ordenara al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, LA COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AER..EA DOMINICANA DE LA REPUBLICA(sic) DOMINICANA Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, la suma de los haberes de retiro al sueldo base que el devengaba y que se ha hecho mención más arriba en este recurso, así como también ser promovido al rango superior inmediato de acuerdo a lo establecido en la Ley que se ha hecho mención más arriba en esta instancia.*

*ATENDIDO: a que para el conocimiento de la acción constitucional de amparo (amparo de cumplimiento la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, celebró tres audiencias públicas, la primera en fecha 10/JULIO/2023, la segunda en fecha 04/AGOSTO/2023 y la tercera y última en fecha 07/AGOSTO/2023.*

*ATENDIDO: a que mediante la Sentencia SSEN-00558, expediente núm. 2022-0060105, Sol. Núm. 2022-R0226804, de fecha 07 agosto /2023, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, declaró inadmisibile (sic) la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARTO DE CUMPLIMIENTO, cuya parte dispositiva se describe a continuación [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: a que el ciudadano-accionante, entiende que la PRIMERA (sic) SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, desnaturalizó la institución amparo, al negarle los derechos adquiridos al coronel retirado SANTO DURAN LANDA.*

*POR CUANTO: a que el ciudadano-accionante coronel retirado SANTO DURAN LANDA, con el presente Recurso Constitucional, lo que procura que el Tribunal Constitucional, como garante del cumplimiento de la Constitución de la República, le reivindiquen sus derechos constitucionales conculcados por el JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, MINISTERIO DE DEFENSA y FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA (FARD).*

*POR CUANTO: a que el ciudadano—accionante coronel retirado SANTO DURAN LANDA, durante el tiempo que prestó servicios para el Estado Dominicano (Ministerio de Defensa Fuerza Área de la República Dominicana), adquirió derechos que deben ser protegido por la Constitución de la República y garantizados por los órganos de aplicación de la Ley.*

*POR CUANTO: a que es la propia constitución de la República, que en su parte preambular, expresa que la nación dominicana es un estado que se rige por mandato expreso de la constitución.*

*POR CUANTO: a que lo que el ciudadano-accionante coronel retirado SANTO DURAN LANDA, de amparo de cumplimiento, hoy recurrida por ante el Tribunal Constitucional, procura es que se le garanticen cada uno de sus derechos adquiridos por el tiempo que duro prestando servicio como militar, ingresando con el grado de cabo y terminado como el grado de mayor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente en revisión concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma el presente Recurso Constitucional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En consecuencia, y por los motivos contenidos en el presente escrito, así como por cualquier otra que tuviera a bien suplir de oficio este Honorable Tribunal Constitucional con su elevado criterio de justicia, revoque la sentencia Num. (sic) 00-30-04-2023-SSEN-00297, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 21 de del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) , y por via (sic) de consecuencia dictar su propia sentencia y ordenando a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS , proceder a reajustar como al efecto se debe reajustar el salario base, mas los haberes de retiro como establece la Ley que rige la materia, a favor del accionante coronel retirado SANTO DURAN LANDA, conforme así lo establece el artículo 165 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

*TERCERO: Que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de ser ajustado el mismo.*

*CUARTO: Que se fije una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10.000. 00) diario en contra del Ministerio de Defensa, por cada día en el incumplimiento de la sentencia a intervenir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO (sic): DECLARAR ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma [...].*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Fuerza Aérea de República Dominicana y el mayor general Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, solicitan en su escrito de defensa al recurso, ser excluidos del presente recurso. En sustento de sus pretensiones, exponen puntualmente lo siguiente:

[...]

*ATENDIDO: A que mediante acto de alguacil NO. 0004-/2024 DE FECHA OCHO (08) DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024, notificado por el Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ANNEURYS MARTINEZ MARTINEZ, a requerimiento de la parte recurrente, nos fue notificado RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia No.0030-04-2023-SEEN-00558, de Fecha 07 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*ATENDIDO: A que los jueces a través de su sentencia declararon improcedente la acción de amparo de cumplimiento que perseguía la nulidad de pleno derecho y sin ningún valor jurídico de la Resolución administrativa núm. DRI 702-2023, de fecha 20 de marzo del año 2023 emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, por esta carecer de objeto según los establece el artículo 108 literal d de la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el recurrente SANTO DURAN LANDA, se encuentra en situación de retiro con disfrute de pensión y que todo lo relacionado con las pensiones es competencia única y exclusiva de la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de la Fuerzas Armadas, por lo que la Fuerza Aérea de la Republica [sic] Dominicana, no tiene competencia para tratar dichos asuntos.*

*ATENDIDO: A que la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de la Fuerzas Armadas es una dependencia de las Fuerzas Armadas, Organismo responsable de la administración y dirección del retiro militar, cuya responsabilidad es la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal militar pasivo.*

La parte recurrida concluye su petitorio de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa en contestación al Recurso de Revisión contra la sentencia Núm. 0030-04-2023-SEEN-00558, Dictada por la Primera sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 07 del mes de agosto de año 2023, por ser el mismo depositado en tiempo hábil y realizado conforme a la ley.*

*SEGUNDO: Que sea EXCLUIDA la Fuerza Aérea de la [sic] Dominicana y el Comandante General Mayor General Tec. de Av. Carlos Ramón Febrillet Rodríguez por esta no ser la autoridad competente para los asuntos de pensiones y retiro, siendo competencia única y exclusivamente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.*

*TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud al principio de gratuidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida**

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicitan, en su escrito de contestación al recurso de revisión, el rechazo del recurso de revisión de decisión de amparo, y en sustento a sus pretensiones, razonan lo siguiente:

[...]

*ATENDIDO: A que, mediante Acto No.00000056, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fuimos notificados de 0030-04-2023-SSEN-00558 DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, evacuada por la Tercera sala del Tribunal Superior, sobre Acción de Amparo de Cumplimiento, y del Recurso de Revisión Constitucional de dicha Sentencia de Amparo, en la cual la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas era parte accionada, por lo que estamos en tiempo hábil para la contestación del presente Escrito de Defensa sobre dicho Recurso de Revisión Constitucional.*

*ATENDIDO: A que, al observar de forma precisa el presente Revisión de Constitucional, el recurrente cita violaciones en las que incurrió la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir la sentencia objeto del presente Recurso, en clara violación a lo que establece el artículo 96 de la Ley 137-11.-*

*Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, tomando en cuenta lo antes planteado, en cuanto a la forma el presente Recurso no cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, toda vez que, no fue posible determinar el agravio sufrido con dicha sentencia, toda vez que, el Tribunal fue ecuaníme y objetivo al momento de determinar que el recurrente en su conclusión persigue la nulidad de un acto administrativo.*

*ATENDIDO: A que, en la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional, cuyos alegatos se basan literalmente en un [sic] reproducción de la instancia inicial de amparo de cumplimiento, no estableciendo de forma directa cual fue el agravio causado con la sentencia objeto del presente recurso.*

*ATENDIDO: A que, la parte accionante dentro de sus argumentos hace referencia que el Tribunal declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento en virtud al literal d, de la Ley 137-11, quienes en su escrito buscan anular un acto administrativo.*

*ATENDIDO: A que, el Tribunal hizo una sana aplicación de los preceptos legales, al declarar la improcedencia de la acción inicial, toda vez que, lo que buscan los accionantes con la acción de amparo de cumplimiento es impugnar un acto administrativo, sustentado en un falsa motivación de derecho, haciendo una mala interpretación de la legislación que puso en retiro al amparista (sic).*

*ATENDIDO: A que, los jueces tienen la facultad para acoger y pronunciar improcedencia o admisibilidad sin necesidad de conocer en fondo, en el caso de la especie el Tribunal al momento de examinar los medios de improcedencia invocados, se avocó a estatuir sobre los mismo y en efecto acogerlos, debido a que pudo observar que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intención era impugnar un acto administrativo, toda vez que, con sus peticiones de forma directa sobrepasan los preceptos legales y de acoger sus pretensiones se eliminaría el acto administrativo.*

*ATENDIDO: A que, la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, a la sentencia hoy recurrida ante el Tribunal Constitucional, para una correcta aplicación de la Ley, toda vez que, de forma clara el numeral Segundo de la conclusión de recurrente en su acción de amparo, busca la "declarar nula a de pleno derecho una resolución administrativa".*

*ATENDIDO: A que el Tribunal hizo una cronología del proceso, estableció las pretensiones de las partes y sus argumentos, tanto el accionante como la parte accionada, que en este caso es el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.*

*ATENDIDO: A que, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el numeral 24 y 25, de la sentencia objeto del presente Recurso, es clara a justificar la improcedencia sin necesidad de tocar el fondo del proceso, toda vez que, como es evidente el recurrente pretende la nulidad de un acto administrativo a través del Tribunal, siendo esto violatorio al artículo 108, literal d, de la Ley 137-11, por lo que, si hubo una buena aplicación de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de emitir su sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que, así las cosas, la sentencia misma establece en los numerales 24 y 25 considerandos de la sentencia, el dictamen del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, que coincide también con la parte dispositiva de la sentencia, que decidió DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción incoada por el hoy recurrente, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 108, de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental o de fondo, en razón de que el accionante persigue impugnar la validez del acto administrativo que lo puso en retiro.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal A quo, en resumen, estableció en sus considerandos, la Improcedencia del amparo de cumplimiento, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental o de fondo, por el accionante querer impugnar un acto administrativo que es que pone en retiro.*

*ATENDIDO: A que, la mención en la sentencia, en la cual definen el amparo de cumplimiento de una manera explícita sobre el fundamento del mismo, según los Art. 104 y 108 de la Ley 13711.*

*ATENDIDO: A que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los Incidentes planteados, conforme al derecho y en base al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, cumpliéndose con éstas prerrogativas todas y cada una de las garantías que atañen dicho proceso, existiendo una buena motivación y valoración del proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en aras de una Sana Administración de Justicia, abordaron los incidentes procesales y ponderaron los mismos, por ser pedimentos de derecho y que tienen que ser contestados antes de pronunciarse sobre el fondo, y así lo expresa la decisión tomada por el tribunal, al valorar los incidentes planteados por esa Honorable Sala y que sean de ineludible conocimiento por los jueces antes de fallar el fondo del caso que nos ocupa.*

*ATENDIDO: A que, en lo que respecta al fondo de proceso, no procede darle cumplimiento a la Sentencia objeto del presente Recurso y otorgarle la sumatoria de sueldo por función desempeñada y el sueldo que devengaba por su institución, más el rango superior inmediato, a la señora [sic] SANTO DURAN LANDA., habiéndosele otorgado el sueldo que más le CONVENIA al mismo, como lo estipula y establece el Art. 165, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.87378.*

*ATENDIDO: Que mediante Resolución No. DR1702-2023, de fecha 20-03-2023, fue puesto en retiro en cumplimiento al Oficio No. 3079, de fecha 25-01-2023, pone en situación de retiro con disfrute de pensión, en virtud de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13-09-2013, por razones de su propia solicitud (VOLUNTARIO).*

*ATENDIDO: A que la función de Sub director administrativo del taller de mantenimiento aeronáutica de la Fuerza Aérea de la Republica [sic] Dominicana, desempeñada por el hoy Accionante, NUNCA ha cotizado o pagado un monto mayor; sino que siempre ha sido la suma de RD\$70*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

000.00, tal y como se puede apreciar en la Certificación, (ver Certificación anexa).

*ATENDIDO: A que el accionante fue puesto en retiro por razones de por su propia solicitud, (VOLUNTARIO), tal y como se evidencia en la copia anexa de la Resolución No. DR17022023, de fecha 20-03-2023, con un 91%, con un sueldo equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$54,600.00) mensualmente; por habersele asignado la función descrita en el atendido anterior que el mismo había desempeñado.*

*ATENDIDO: A que contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su Demanda, SANTO DURAN LANDA, FARD,, no ha tomado en cuenta que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tienen facultad para disponer el pago de dos montos de sueldos, pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, si procede a asignar los fondos luego de ser modificada la ley que nos rige en el ámbito militar, al tenor de lo que dispone el Art.128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria de la función desempeñada desde el 08-03-2021 hasta el 11-09-2021, más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio, como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

*ATENDIDO: A que si los Honorables Magistrados encargado de impartir justicia en este caso, observan la instancia de la Acción de Amparo de Cumplimiento, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran lucrarse pecuniariamente por medio a un monto de una sumatoria que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fuerzas Armadas que nos rige en el ámbito militar establece en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el accionante, ya que realmente le corresponde solo la función por un monto mensualmente de (RD\$70,000.00) pesos.*

*ATENDIDO: A que la mención de las Sentencias TC/0009/14, de fecha 14/01/2014 y TC/0205/14, de fecha 03/09/2014, emitidas por el Tribunal Constitucional, en la cual definen el amparo de cumplimiento de una manera explícita sobre la efectiva materialización de una ley o acto de carácter administrativo, así como también el fundamento del amparo de cumplimiento según el Art. 104 de la Ley 137-11, que establece en el numeral veintiocho (28) de los considerandos de la sentencia.*

*[...]*

Las partes co-recurridas concluye, de la forma siguiente:

*PRIMERO: Que sea Rechazado en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión constitucional, interpuesto por el señor SANTO DURAN LANDA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 0030-04-2023-SSEN-00558, DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL AÑO 2023 dictada por la tercera sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo de cumplimiento, por no cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 96, de la Ley 137-11.*

*SEGUNDO: Que RECHACÉIS en todas sus partes las conclusiones del recurrente SANTO DURAN LANDA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NO. 0030-04-2023-SSSEN-00558, DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, por improcedente, mal fundadas y falta de base legal.*

*TERCERO: Que CONFIRMÉIS en todas sus partes la SENTENCIA NO. 0030-04-2023SSSEN-00558, DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, dictada por la tercera sala del tribunal superior administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo de cumplimiento, por estar fundamentada en buen derecho y estar acorde con el Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva que establece nuestra Constitución y la Ley No. 137-11, por los motivos expuestos en el presente escrito, toda vez que deviene en improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone, el artículo 104, 107, y el artículo 108, literal D, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en razón de que el accionante persigue impugnar la validez del acto administrativo que lo puso en retiro, el cual es la Resolución No. 0481-2022, de fecha 0102-2022 emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

*CUARTO: RECHAZAR, la solicitud de que EL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, sea condenada al pago de un Astreinte por la suma de RD\$10,000.00 diarios, sobre la sentencia a intervenir, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no ser necesario.*

*QUINTO: COMPENSAR pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos y pruebas depositados**

En el trámite del presente recurso fueron depositados los documentos siguientes:

1. Acción constitucional de amparo, depositada el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), suscrita por los Licdos. Eduardo Vargas y Deseado Encarnación, quienes actúan en presentación del señor Santo Durán Landa.
2. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2023-SS-00558, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de las notificaciones a las partes de la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2023-SS-00558.
4. Original del recurso de revisión, depositado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el licenciado Eduardo Vargas Abad, quien actúa en representación del señor Santo Durán Landa, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2023 SS-00558.
5. Corrección de error material depositado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el licenciado Eduardo Vargas, quien actúa en representación del señor Santo Durán Landa, en contra la Sentencia núm. 0030-04-2023SS-00558.
6. Original de Acto número 21380/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
7. Original de Acto número 00042024, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez M. el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Original de Acto número 00000064, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez M. el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
9. Original del escrito de defensa, depositado el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por la licenciada Grisselis Paulino de Oleo, quien actúa en representación de la Fuerza Aérea de República Dominicana.
10. Original del escrito de defensa, depositado el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por los Licdo. Rafael B. Fermín López, Marino Elsevy Pineda, Ramiro Caamaño Valdez y Saury Feliz de Oleo, quienes actúan en representación de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las fuerzas Armadas.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del Conflicto**

El conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Santo Durán Landa contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el mayor general técnico de aviación Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, comandante general de la Fuerza de la República Aérea de República Dominicana.<sup>1</sup>

El señor Santo Durán Landa, quien sirvió en la Fuerza Aérea de República Dominicana con el rango de teniente coronel técnico de aviación, solicitó ser puesto en retiro voluntario.

<sup>1</sup> Conforme consta en la certificación de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La solicitud de trámite para el retiro voluntario con pensión fue respondida y aprobada con una pensión del 91 % del sueldo devengado por el señor Santo Durán Landa mensualmente, a través de la Resolución DR1702-2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta de Retiro de Retiro de las Fuerzas Armadas y el Poder Ejecutivo conforme a lo que establece la Ley núm. 139-13.

No obstante, el señor Santo Durán Landa alega que la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de la Fuerza Aérea de República Dominicana no incluyeron en la pensión el reajuste correspondiente al cargo de subdirector administrativo del departamento aeronáutico GBTAET, como se dispone en los artículos 158 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

En desacuerdo con el monto recibido en su pensión, el señor Santo Durán Landa interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Fuerza Aérea de República Dominicana, el Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA).

La referida acción de amparo de cumplimiento fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que declaró su improcedencia a través de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00558, dictada el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

En desacuerdo con la decisión, el señor Santo Durán Landa interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia ante este tribunal constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución y, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

a. El artículo 95 de la Ley núm.137-11, establece: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

b. En el caso cuya revisión de admisibilidad nos ocupa este requisito es satisfecho, toda vez que la sentencia fue notificada al abogado de recurrente mediante el Acto núm. 1475-2023, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023, recibido por su abogado Eduardo Vargas.

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra una sentencia dictada en materia de amparo, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la naturaleza de dicho plazo como franco, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), y que su inobservancia será sancionada con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad del recurso. [Véanse sentencias TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0806/17, TC/0016/18, TC/0168/21, TC/0587/23, TC/0776/23, TC/0780/23 y TC/0781/23, entre otras].

d. En la Sentencia TC/0109/24, este tribunal adoptó un nuevo criterio en relación con la notificación de la sentencia y su validez, en el que determinó que la notificación debe realizarse en la persona del recurrente, o en su domicilio real.

e. El nuevo criterio sentado en la referida sentencia TC/0109/24, reiterado en la TC/0163/24, en lo concerniente a las notificaciones y el comienzo del plazo, establece que

*[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal<sup>2</sup>. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

f. En el caso que nos ocupa, aplica el indicado criterio porque la sentencia fue notificada al abogado y representante legal del señor Santo Durán Landa, por lo que, acorde con el nuevo criterio, este no ha sido notificado y por tanto el plazo estaría abierto, sin importar que el recurso haya sido interpuesto dentro o fuera del tiempo previsto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 contado de la referida notificación.

<sup>2</sup> Letras negritas del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Asimismo, se satisface el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece las condiciones de forma que debe tener la instancia contentiva al recurso. En la especie el recurrente señor Santo Durán Landa expone de forma clara y puntual sus pretensiones y cuenta con la calidad requerida, debido a que es la persona que accionó en amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

h. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) **que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;** 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Por último, el recurso satisface la exigencia de especial trascendencia y relevancia constitucional establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia radica en que el conocimiento del fondo, permitirá a este tribunal constitucional aplicar en virtud del principio de los principios de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

eficacia y oficiosidad establecidos en el artículo 7 de la referida ley núm. 137-11, y aplicar el criterio sentado en la Sentencia TC/0234/24, sobre la pertinencia de aplicar el artículo 70.1, concerniente a la existencia de otra vía efectiva, «en las acciones de amparo cuya finalidad sea la readecuación o reajuste de una pensión ya establecida mediante resolución administrativa».

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

a. Como hemos establecido anteriormente, este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SS-SEN-00558, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo, que declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Santo Durán Landa.

b. El recurrente señor Santo Durán Landa, en su recurso de revisión alega que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo transgredió sus derechos fundamentales y desnaturalizó los hechos al declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por este, en procura del reconocimiento de sus alegados derechos adquiridos, y en sustento de sus pretensiones, razona, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO : a que el ciudadano accionante teniente coronel, SANTO DURAN LANDA (FARD) , con el presente recurso constitucional de amparo (amparo cumplimiento ) procuraba que el tribunal apoderado, mediante sentencia de amparo a su favor ordenara al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, LA COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AER..EA DOMINICANA DE LA REPUBLICA(sic) DOMINICANA Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, la suma de los haberes de retiro al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sueldo base que el devengaba y que se ha hecho mención más arriba en este recurso, así como también ser promovido al rango superior inmediato de acuerdo a lo establecido en la Ley que se ha hecho mención más arriba en esta instancia.*

*ATENDIDO: a que para el conocimiento de la acción constitucional de amparo (amparo de cumplimiento la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, celebró tres audiencias públicas, la primera en fecha 10/JULIO/2023, la segunda en fecha 04/AGOSTO/2023 y la tercera y última en fecha 07/AGOSTO/2023.*

*ATENDIDO: a que mediante la Sentencia SSEN-00558, expediente núm. 2022-0060105, Sol. Núm. 2022-R0226804, de fecha 07 agosto /2023, la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, declaró inadmisibile (sic) la ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARTO DE CUMPLIMIENTO, cuya parte dispositiva se describe a continuación [...]*

*ATENDIDO: a que el ciudadano-accionante, entiende que la PRIMERA (sic) SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINSITRATIVO, desnaturalizó la institución amparo, al negarle los derechos adquiridos al coronel retirado SANTO DURAN LANDA.*

*POR CUANTO: a que el ciudadano-accionante coronel retirado SANTO DURAN LANDA, con el presente Recurso Constitucional, lo que procura que el Tribunal Constitucional, como garante del cumplimiento de la Constitución de la República, le reivindiquen sus derechos constitucionales conculcados por el JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MINISTERIO DE DEFENSA y FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA (FARD).*

*POR CUANTO: a que el ciudadano-accionante coronel retirado SANTO DURAN LANDA, durante el tiempo que prestó servicios para el Estado Dominicano (Ministerio de Defensa Fuerza Área de la República Dominicana), adquirió derechos que deben ser protegido por la Constitución de la República y garantizados por los órganos de aplicación de la Ley.*

*POR CUANTO: a que es la propia constitución de la República, que en su parte preambular, expresa que la nación dominicana es un estado que se rige por mandato expreso de la constitución.*

*POR CUANTO: a que lo que el ciudadano-accionante coronel retirado SANTO DURAN LANDA, de amparo de cumplimiento, hoy recurrida por ante el Tribunal Constitucional, procura es que se le garanticen cada uno de sus derechos adquiridos por el tiempo que duro prestando servicio como militar, ingresando con el grado de cabo y terminado como el grado de mayor.*

c. En su escrito de defensa al recurso, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, exponen, en síntesis, lo siguiente:

*[...]*

*ATENDIDO: A que el Tribunal A quo, en resumen, estableció en sus considerandos, la Imprudencia del amparo de cumplimiento, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental o de fondo, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el accionante querer impugnar un acto administrativo que es que pone en retiro.*

*ATENDIDO: A que, la mención en la sentencia, en la cual definen el amparo de cumplimiento de una manera explícita sobre el fundamento del mismo, según los Art. 104 y 108 de la Ley 13711.*

*ATENDIDO: A que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los Incidentes planteados, conforme al derecho y en base al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, cumpliéndose con éstas prerrogativas todas y cada una de las garantías que atañen dicho proceso, existiendo una buena motivación y valoración del proceso.*

*ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en aras de una Sana Administración de Justicia, abordaron los incidentes procesales y ponderaron los mismos, por ser pedimentos de derecho y que tienen que ser contestados antes de pronunciarse sobre el fondo, y así lo expresa la decisión tomada por el tribunal, al valorar los incidentes planteados por esa Honorable Sala y que sean de ineludible conocimiento por los jueces antes de fallar el fondo del caso que nos ocupa.*

*ATENDIDO: A que el accionante fue puesto en retiro por razones de por su propia solicitud, (VOLUNTARIO), tal y como se evidencia en la copia anexa de la Resolución No. DR17022023, de fecha 20-03-2023, con un 91%, con un sueldo equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$54,600.00)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mensualmente; por habersele asignado la función descrita en el atendido anterior que el mismo había desempeñado.*

*ATENDIDO: A que contrario a los alegatos del Recurrente al ejercer su Demanda, SANTO DURAN LANDA, FARD,, no ha tomado en cuenta que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tienen facultad para disponer el pago de dos montos de sueldos, pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, si procede a asignar los fondos luego de ser modificada la ley que nos rige en el ámbito militar, al tenor de lo que dispone el Art.128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; así como tampoco poder proceder a otorgarle un monto inexistente sobre la sumatoria de la función desempeñada desde el 08-03-2021 hasta el 11-09-2021, más el sueldo base que le pagaba la institución donde prestaba servicio, como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

*ATENDIDO: A que si los Honorables Magistrados encargado de impartir justicia en este caso, observan la instancia de la Acción de Amparo de Cumplimiento, en el mismo se comprueba claramente que ellos procuran lucrarse pecuniariamente por medio a un monto de una sumatoria que no le corresponde, ni nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas que nos rige en el ámbito militar establece en ninguno de sus artículos; como quiere hacer creer el accionante, ya que realmente le corresponde solo la función por un monto mensualmente de (RD\$70,000.00) pesos.*

d. De igual forma, en su escrito de defensa, los co-recurridos mayor general técnico en aviación señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y la Fuerza Aérea de República Dominicana, razonan, en suma, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*ATENDIDO: A que mediante acto de alguacil NO. 0004-/2024 DE FECHA OCHO (08) DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2024, notificado por el Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ANNEURYS MARTINEZ MARTINEZ, a requerimiento de la parte recurrente, nos fue notificado RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia No.0030-04-2023-SEN-00558, de Fecha 07 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*ATENDIDO: A que los jueces a través de su sentencia declararon improcedente la acción de amparo de cumplimiento que perseguía la nulidad de pleno derecho y sin ningún valor jurídico de la Resolución administrativa núm. DRI 702-2023, de fecha 20 de marzo del año 2023 emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, por esta carecer de objeto según los establece el artículo 108 literal d de la ley 137-11.*

*ATENDIDO: A que el recurrente SANTO DURAN LANDA, se encuentra en situación de retiro con disfrute de pensión y que todo lo relacionado con las pensiones es competencia única y exclusiva de la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de la Fuerzas Armadas, por lo que la Fuerza Aérea de la Republica [sic] Dominicana, no tiene competencia para tratar dichos asuntos.*

*ATENDIDO: A que la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de la Fuerzas Armadas es una dependencia de las Fuerzas Armadas, Organismo responsable de la administración y dirección del retiro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*militar, cuya responsabilidad es la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal militar pasivo.*

e. Al analizar los argumentos de las partes y la revisión de la sentencia, este tribunal de justicia especializada advierte que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al estudiar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, omitió examinar cada uno de los artículos relativos al amparo de cumplimiento, limitándose al análisis del artículo 104, y a renglón seguido, al 108 de la Ley núm.137-11, concluyendo que la acción era improcedente.

f. Lo anteriormente indicado se comprueba en la lectura de los fundamentos de la sentencia objeto de revisión, en los párrafos 23, 24 y 25 de la página 11, donde se aprecia que el tribunal de amparo expresó, esencialmente, lo siguiente:

*23. Respecto de la acción de amparo de cumplimiento, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:*

*Artículo 104: "Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento."*

*Artículo 108: "Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo ". (subrayado del tribunal)*

*24. El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 09 de junio de 2023, interpuesta por el señor SANTO DURAN LANDA, en contra del MNISTERIO DE DEFENSA, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS y a la FUERZA AEREA DOMINICANA, tiene como objeto que se declare nula de pleno derecho y sin ningún valor jurídico la resolución Administrativa, núm. DR0223-2023 de fecha 12 de septiembre del 2022 emitida por la JUNTA DE RETRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS, ordenando a la misma y a la FUERZA AEREA DOMINICANA y al MINISTERIO DE DEFENSA, reajustar el salario del referido oficial más los haberes de retiros como establece el artículo 165 de la Ley orgánica de las Fuerzas Armadas, así como también el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de ser ajustado del mismo, más un astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de no darle cumplimiento a la posible sentencia a intervenir.*

*25. En tal sentido, conforme con el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11, este tribunal entiende que el amparo de cumplimiento no procede para que se "declare nula de pleno derecho y sin ningún valor jurídico la resolución Administrativa, núm. DR0223-2023 de fecha 12*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de septiembre del 2022 emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS", toda vez que de lo que se trata es de una solicitud de nulidad de una resolución administrativa, reajuste de salario, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de ser ajustado del mismo; por lo que, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin tener que ponderar ningún.*

g. En lo anterior, este colegiado advierte que aquello procurado mediante la acción de amparo de cumplimiento, más que el cumplimiento de una ley o la nulidad de una resolución administrativa, era la modificación de los haberes otorgados en provecho del accionante mediante la resolución Administrativa, núm. DR0223-2023, del doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022) emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

h. Así pues, al ponderar las causales de forma, el tribunal *a quo* inobservó el precedente constitucional de la Sentencia TC/0283/23, a través de la cual se dispuso que el amparo no era la vía para dirimir acerca del aumento, adecuación o reajuste de la pensión de un servidor público, tras establecer:

*En efecto, la Ley núm. 379-81, que establece un régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, establece en su artículo 2 la forma en que estará distribuido el importe de las pensiones a servidores y funcionarios públicos jubilados por antigüedad. De ahí que cualquier inconformidad del justiciable pensionado con la aplicación de estas disposiciones, en términos cuantitativos o sobre el monto de la pensión, debe presentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo personificada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actualmente por el Tribunal Superior Administrativo, ya que resulta ser la vía judicial efectiva para tales fines.*

*La efectividad de tal vía judicial se debe a que el recurso contencioso administrativo confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.*

i. En razón de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, así como del objeto de la acción de amparo, este tribunal constitucional es de opinión que el tribunal *a quo* debió recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario. La recalificación de amparo de cumplimiento en amparo ordinario ha sido dictaminada en sentencias como la TC/0005/16, TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22, entre otras; y específicamente en el presente caso se impone aplicar el precedente establecido en la TC/0005/16, mediante el cual establecimos lo siguiente:

*g) El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento”, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.*  
[resaltado agregado]



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Esta jurisdicción constitucional considera que el tribunal de amparo actuó incorrectamente, al no proceder con la recalificación y otorgar a la acción la calificación adecuada, pues no se percató de que el fin perseguido por el entonces accionante era procurar el reajuste de la pensión asignada por retiro, tomando en cuenta las funciones desempeñadas por los *especialismos* durante el tiempo que estuvo activo. Por esta razón, este tribunal Constitucional acoge el recurso de revisión constitucional, revoca la sentencia, recalifica la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario y se avoca al conocimiento del fondo de la acción.

### **12. Sobre el fondo de la acción de amparo originaria**

a. El señor Santo Durán Landa acciona en amparo con la finalidad de que se anule de pleno derecho la Resolución administrativa núm. DR0223-2023, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de la Fuerza Aérea de República Dominicana, y que, consecuentemente, le sea reajustada la pensión y los haberes propios del retiro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

b. El Ministerio de Defensa, parte accionada, solicita la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3, por considerar que esta resulta notoriamente improcedente.

c. La Fuerza Aérea de República Dominicana, parte accionada, solicita ser excluida del proceso y, en su defecto que la acción de amparo sea declarada inadmisibile. Solicita, además, el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De igual forma la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de la Fuerza Aérea de República Dominicana solicita también que se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, por resultar improcedente, mal fundada y carente de base legal.

e. En razón de la recalificación realizada de amparo de cumplimiento a amparo ordinario, es necesario recordar que este tribunal constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que la inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 corresponde a la acción de amparo ordinario o común, mientras que el amparo de cumplimiento está regido por lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108, de la referida ley, expresando lo siguiente:

*c. El amparo ordinario, establecido en el art. 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tienda a lesionar, restringir alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el art. 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indica que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos” [Las diferencias entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento fueron sentadas en la Sentencia TC/0205/14, y reiteradas en las sentencias TC/0673/23, TC/0787/23, entre otras].*

f. La inadmisión planteada en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que rige la acción de amparo ordinario o común, es amplia, porque enumera tres causales, y dentro de estas hay una amplitud de supuestos que abren al juzgador un abanico de posibilidades al momento de decidir —como cuando considere que existe otra vía efectiva para la protección y tutela de los derechos fundamentales— tal y como determinamos en la Sentencia TC/0334/23:

*n. Si bien, mediante la acción de amparo ordinario se procura la protección de derechos fundamentales, en la especie no se trata del reconocimiento del derecho a la seguridad social ni de su ejercicio, sino de la indexación de los montos de la pensión que han venido recibiendo los hoy recurrentes, donde señalan las cantidades específicas que cada accionante, hoy recurrente, debe recibir de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, por concepto de pensión, cuestión que, a juicio de este colegiado, escapa del ámbito de la acción de amparo ordinario, tal como consideró la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al declarar inadmisibles las acciones con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, luego de estimar que el recurso contencioso administrativo constituía la vía más efectiva para dilucidar el conflicto. [Resaltado agregado].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En la presente acción de amparo, las partes recurridas han solicitado la inadmisión de la acción fundamentada en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, texto legal que corresponde al amparo ordinario cuya naturaleza y fines son distintas a las del amparo de cumplimiento dispuesto en el artículo 104, y siguientes de la referida ley.

h. No obstante, esta jurisdicción constitucional, a fin de garantizar la efectividad de la tutela administrativa y permitir el ejercicio cabal del derecho de defensa en los casos cuya finalidad es la solicitud de pensión, o la readecuación y reajuste de pensión otorgada por la administración o instituciones castrenses, habiendo optado por la recalificación de la acción de amparo originaria de amparo de cumplimiento a amparo ordinario, procederá a declarar la inadmisibilidad por existir otra vía efectiva para la tutela de sus derechos fundamentales.

i. En la Sentencia TC/0283/23, este colegiado constitucional, en un caso de pretensiones similares al que nos ocupa, determinó lo siguiente:

*b. Antes de analizar si esta pretensión de tutela tiene méritos en cuanto al fondo, es preciso y oportuno, conforme a un orden procesal lógico, pronunciarnos sobre las contestaciones incidentales presentadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, a los que se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que esta acción resulta inadmisibles por aplicación de los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, que establecen la posibilidad de inadmitir la acción cuando existan otras vías judiciales efectivas y cuando lo procurado resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Como advertimos en parte anterior al momento de revisar la sentencia, la acción de amparo no es lo suficientemente dilatada como para suplantar a los procesos de legalidad ordinaria a través de los cuales se pueden canalizar con efectividad pretensiones que no forman parte del núcleo esencial del derecho fundamental invocado. Tal es la situación que se presenta en la especie, pues el aumento, adecuación o reajuste de los valores entregados a título de pensión no forma parte de la médula del derecho fundamental a la seguridad social y por tanto, es menester de la jurisdicción ordinaria solventar cualquier disputa vinculada a la suma recibida por un servidor público a título de pensión [Resaltado y subrayado agregado].*

j. Resulta fácil identificar en cada uno de los diferentes supuestos en los que miembros ya pensionados de las fuerzas castrenses procuran el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias que reconocen la asignación, readecuación o ajuste del monto de la pensión, «la existencia de un común denominador: **aspectos de índole cuantitativos a su favor**».

k. En la simple lectura de los planteamientos vertidos en la instancia de acción de amparo, esta sede constitucional advierte que existen aspectos que ameritan un análisis más exhaustivo, pues son puntos controvertidos de necesaria valoración probatoria, y que eventualmente, pueden requerir de medidas provisionales que escapan a la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento «en la que no debe existir la más mínima duda de lo exigido», y de la responsabilidad de la autoridad de cumplir con lo petitionado en la acción de amparo.

l. Recientemente, esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0234/24, determinó que reafirmaría el criterio establecido sobre la existencia de otra vía efectiva en aquellas acciones de amparo cuyo fin sea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lograr el reajuste, adecuación o aumento de la pensión, esto en consonancia con lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución que establece:

*Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) **conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;** 3) **conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;** 4) las demás atribuciones conferidas por la ley.*

m. En atención a los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, este tribunal constitucional aplicará el precedente sentado recientemente por este órgano de justicia especializada en la TC/0234/24, que determinó que los recursos de revisión de sentencias de amparo cuya finalidad sea la solicitud, readecuación o ajuste de pensiones serán declaradas inadmisibles:

*h. Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso administrativa. Según el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0283/23, la vía contencioso administrativa es la adecuada para resolver asuntos relacionados con la adecuación o reajuste de los montos de pensiones, toda vez que la misma*

*[...] confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.*

n. La referida sentencia TC/0234/24 indicó, además, que en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 107-13, el Tribunal Contencioso Administrativo resulta ser la vía eficaz a fin de garantizar al administrado la posibilidad de agotar de forma más exhaustiva la aportación de pruebas, teniendo habilitada la posibilidad de solicitar —de creerlo pertinente— medias provisionales, para garantizar una tutela efectiva de la administración, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución en su numeral 10, que establece: «10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».

o. La citada decisión, estableció, además, que:

*j. Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas [Resaltado nuestro].*

p. En consecuencia, este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, *en aplicación de la causal establecida en el aludido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial idónea, como es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para la tutela efectiva de los derechos invocados por el accionante.*

q. La interrupción civil, determinada en la Sentencia TC/035817, se aplica a los casos en que, como en la especie, se haya declarado la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, reiterado en la Sentencia TC/0222/18, que determinó lo siguiente:

*p. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113–en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*q. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva [Resaltado agregado].*

r. En atención a las razones expuestas en la presente sentencia, este tribunal constitucional acoge la solicitud de inadmisión planteada por las partes accionadas y declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía efectiva para la tutela administrativa eficaz de los derechos del señor Santo Durán Landa.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Santo Durán Landa contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00558, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00558.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Santo Durán Landa contra el Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; la Fuerza Aérea de República Dominicana.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría de este tribunal la presente sentencia a la parte recurrente, señor Santo Durán Landa, y a las partes recurridas Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y a la Fuerza Aérea de República Dominicana,

**QUINTO: DECLARAR**, libre de costas el proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 *in fine* de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**